FUNDAMENTOS

DESCRIPCIÓN SINTÉTICA: ASIGNACIÓN PREFERENTE DE LAS TIERRAS FISCALES RECUPERADAS EN MESETA DE SOMUNCURA A FAVOR DE COMUNIDADES INDÍGENAS RIONEGRINAS.

ANTECEDENTES:

Constitución Nacional: Artículo 75, incisos 17 y 22.
Convenio 169 de la OIT: Artículos 13 a 17.
Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU: Artículos 26, 27 y 28.
Constitución de la Provincia de Río Negro: Artículo 42.
Ley 4.874. Dispone la nulidad de las transferencias de Tierras Fiscales en Meseta de Somuncura: Artículos 1° y 2°.
Ley 2287 "Integral del Indígena": Artículos 11, 15, 16 y 20.
Fallos "CO.DE.C.I. DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ACCION DE AMPARO" (Expte. N* 19439/04, DEL STJ), "SEDE, ALFREDO Y OTROS C/VILA, HERMINIA Y OTRO S/DESALOJO" (Expte. 14012-238-99) y "PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ VALLE, NICOLAS Y OTROS S/DESALOJO (Sumarísimo)" (Expte. 08392-09), ambos del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 5 de la III Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, a cargo del Doctor Emilio Riat.

La reciente sanción de la Ley Provincial N° 4874, a través de la cual esta Legislatura dispuso la nulidad absoluta e insanable de los actos administrativos provenientes de la Dirección de Tierras de la Provincia N° 558/2006 y N° 35/2007, en relación con las parcelas 500.750, 500.930 y 350.750, sumando 24.648 hectáreas ubicadas en la Meseta de Somuncura y formando parte de los lotes 1, 2, 9, 10 y 11 de la Colonia Pastoril Chilavert, Fracción "A", del Departamento de Valcheta; obliga también al Poder Ejecutivo provincial a que, a través del organismo competente que estime, corresponde realice también todos los actos conducentes a la toma de la posesión por parte de la Provincia y a la regularización de la situación jurídica de dichas parcelas.

Sin embargo, resulta procedente a esta altura, que desde esta misma Legislatura se proponga también el destino correspondiente para dichas tierras, que no es otro que el ya establecido por la Ley Provincial D N° 2287 o "Ley Integral del Indígena", toda vez que a través de su articulado surge claramente el contenido de la obligación que el Estado rionegrino guarda para con los pueblos indígenas existentes en su territorio cuando de disponer de las tierras fiscales se trata.

En relación con lo ya dispuesto por la Ley Provincial D N° 2287, hoy plenamente vigente, corresponde

traer a colación el contenido de su artículo 15, donde establece que "Cuando las tierras sean insuficientes se proveerá la adjudicación de otras aptas, preferentemente próximas a las actuales, o al asentamiento de la comunidad en sitio distinto", lo que resulta complementado por su artículo 16, donde revela que "El Estado proveerá en el caso de tierras insuficientes la consecuente expropiación de tierras aptas de propiedad privada y/o gestionará la transferencia de tierras fiscales de la Provincia".

Sin embargo, el artículo más contundente en apoyo de la presente norma es el 20, donde establece que "En los casos en que el Estado Provincial ejerza el pacto de preferencia dará prioridad para la nueva adquisición a miembros de la comunidad indígena". Así, todo este conjunto normativo viene a fundamentar el por qué de la actual ley y a reivindicar la oportunidad de la misma.

En tanto la Provincia de Río Negro ratifica, en ejercicio de su autonomía, la titularidad del dominio sobre las tierras fiscales existentes en su ámbito territorial, ejercitando así la plenitud de sus atribuciones administrativas sobre sus tierras en función de lo normado en el artículo 1° de la Ley Provincial Q N° 279; corresponde hoy hacer valer tal principio a favor de lo históricamente reclamado por las comunidades indígenas de la región, razón por la cual esta Legislatura cuenta también con facultades suficientes para enderezar dichos actos e imprimirle un tinte de reparación histórica y legal frente a los abusos de poder padecidos sistemáticamente por nuestros hermanos indígenas.

La gravedad de los vicios puesta de manifiesto a través del reciente dictado de la ley 4874, conlleva al hecho de que la declaración de nulidad produzca efectos retroactivos y, por consiguiente, alcance también a todos los actos que se hubieren otorgado como consecuencia y en cumplimiento de los fines de los actos administrativos revocados por la misma, toda vez que estos últimos se han visto sustentados sobre un antecedente claramente nulo. Es en dicha situación que hoy el Estado rionegrino se encuentra en condiciones de reparar, siquiera parcialmente, algunos de los despropósitos y abusos que el sistema legal generara otrora en contra de los derechos hoy reconocidos a los pueblos indígenas sobre sus diezmados territorios.

Es necesario destacar que la necesidad de la presente ley obedece también al hecho de que existe un grave riesgo de que se vuelvan a dar los mismos vicios que ya operaron sobre dichas tierras, toda vez que durante largos años se ha venido produciendo una enorme estafa al patrimonio público provincial, a través de la cual tierras de incalculable valor ubicadas en zonas de fronteras, áreas

naturales protegidas, con nacientes de ríos, glaciares y una importante biodiversidad, han pasado sistemáticamente del dominio público a manos de empresarios privados con un importante poder económico, vulnerando así el espíritu de la legislación vigente, en particular en contra de los derechos de los pueblos indígenas.

Las constituciones de Sociedades Anónimas a través de las cuales distintos empresarios, nacionales y extranjeros, se unen con operadores inmobiliarios locales para realizar adquisiciones de tierras y promover la triangulación de operaciones, resultan destinadas a aprovechar las inconsistencias del sistema legal para generar finalmente la apropiación indebida de tierras detrás del anonimato con que dichas S.A. operan. Tal hecho se relaciona a su vez con un entramado mayor sobre el que debemos trabajar políticamente: el proceso de concentración y acaparamiento de tierras impulsado por intereses relacionados con la explotación minera, los mega emprendimientos turísticos exclusivos, los agrocombustibles, la construcción de represas, entre otros.

Por todas las razones expuestas, y tal como ya lo venimos sosteniendo a través de los nueve años de litigio que nos está insumiendo el trámite de la causa por el libre acceso al Lago Escondido, corresponde que sea el Estado rionegrino quien haga valer su potestad como ordenador de todo el sistema jurídico y como titular de los derechos que le corresponden sobre todas las tierras fiscales de la provincia, a fin de no permitir que se continúe consolidando el actual proceso de desapoderamiento indebido y fraudulento de tierras fiscales, logrando así que las mismas vengan a cumplimentar los deberes que mantiene el Estado rionegrino para con los pueblos indígenas existentes en su territorio.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Se declare la prioridad en la adjudicación de las tierras recuperadas por la Provincia de Río Negro a través de la sanción de la Ley Provincial N° 4874, a favor de las comunidades indígenas existentes en el área circundante y sobre las cuales existan reclamos territoriales insatisfechos.

Artículo 2°.- El orden de prioridad para la adjudicación de las tierras referidas en el artículo 1°, será propuesto por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas de Río Negro (Codeci), en consulta con las instituciones representativas de los pueblos indígenas de la provincia, incluyendo en ellas a la Coordinadora del Parlamento Mapuche de Río Negro, los referentes locales del Consejo de Participación Indígena (CPI) y del equipo de Educación Intercultural Bilingüe (EIB).

Artículo 3°.- De forma.